

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-18/2015

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES**

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el Distrito Federal¹ dentro del Juicio de Revisión Electoral Constitucional identificado con la clave SDF-JRC-9/2015, la cual confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la que a su vez había confirmado lo resuelto por el Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de los procedimientos sancionadores IEDF-QCG/PE/014/2014 e IEDF-QCG/PE/023/2014, donde se dispuso que el sujeto denunciado no era administrativamente responsable de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada

¹ En lo sucesivo Sala Regional Distrito Federal.

con uso de recursos públicos y colocación de propaganda en lugares prohibidos.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos²

El trece de marzo de dos mil catorce, el partido político actor denunció ante el Instituto Electoral del Distrito Federal la realización de promoción personalizada con el uso de recursos públicos, por parte del Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal Vidal Llerenas Morales.

Dada la anterior denuncia se integraron los expedientes de los procedimientos sancionadores IEDF-QCG/PE/014/2014 y el IEDF-QCG/PE/023/2014, los cuales fueron resueltos el veinticinco de agosto de dos mil catorce, en el sentido de considerar que el denunciado no era administrativamente responsable.

Inconforme con lo anterior, el doce de septiembre de la pasada anualidad, promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que fue radicado bajo el número de expediente TEDF-JEL-039/2014, resuelto en el sentido de confirmar lo dicho por el Instituto Electoral local.

El veintidós de enero del presente año, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral citado, presentó ante la Sala Regional Distrito Federal demanda de juicio de revisión

² Según se tuvieron por probados durante la sustanciación y resolución del SDF-JRC-9/2015.

electoral constitucional radicado como SDF-JRC-9/2015, el cual fue resuelto el doce de febrero siguiente, confirmando la sentencia emitida por el Tribunal mencionado.

2. Recurso de reconsideración.

El diecisiete de febrero de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior.

3. Integración, registro y turno a ponencia.

El mismo diecisiete, el Actuario de la Sala Regional Distrito Federal, remitió a esta Sala Superior el cuaderno de antecedentes 17/2015 integrado con el escrito de demanda y demás documentación atinente.

En la misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recuso de reconsideración y registrarlo con la clave SUP-REC-18/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional SDF-JRC-9/2015.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este órgano jurisdiccional estima que el presente medio de impugnación es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el impetrante pretende controvertir una sentencia que no fue emitida dentro de un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral, por una Sala Regional perteneciente a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto por considerarla contraria a alguna de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hace procedente el recurso que ahora nos ocupa.

La citada ley establece que cuando los medios de impugnación son notoriamente improcedentes deben desecharse.

Por otra parte el referido artículo 61 determina que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, en relación al tema de la procedencia del recurso que nos ocupa, esta Sala Superior ha ampliado el criterio, sustentando medularmente lo siguiente:

1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

Lo anterior se sostiene en las tesis de jurisprudencia siguientes:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.³

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.⁴

³ Tesis de jurisprudencia 19/2012, consultable a fojas 625 y 626, de la “Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, titulado “Jurisprudencia” Publicada por este Tribunal Electoral.

⁴ Tesis de jurisprudencia 32/2009, consultable a fojas 630 a 632, de la “Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, titulado “Jurisprudencia” Publicada por este Tribunal Electoral.

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.⁵

3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.⁶

4. Que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, lo anterior acorde a la determinación aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2015 y su acumulado.⁷

⁵ Tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable a fojas 617 a 619, de la “Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, titulado “Jurisprudencia” Publicada por este Tribunal Electoral.

⁶ Tesis de jurisprudencia 17/2012, consultable a fojas 627 y 628, de la “Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, titulado “Jurisprudencia” Publicada por este Tribunal Electoral.

⁷ Resuelto en sesión pública el 27 de junio de 2012.

5. Se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.⁸

6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.⁹

7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Federal.¹⁰

Ahora bien, de la lectura de la sentencia controvertida en el presente recurso, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia antes referidas.

La sentencia combatida únicamente resolvió sobre:

- a) Indebido desechamiento de pruebas supervenientes que el Partido actor ofreció en la instancia local.

⁸ Tesis de jurisprudencia 26/2012, consultable a fojas 629 y 630, de la “Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, titulado “Jurisprudencia” Publicada por este Tribunal Electoral.

⁹ Tesis relevante XXVI/2012, consultable a fojas 44 y 45, de la “Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral”, año 5, número 11, 2012, publicada por este Tribunal Electoral.

¹⁰ Criterio sustentado al aprobar por unanimidad de votos el SUP-REC-253/2012 y acumulado, en sesión pública de 28 de noviembre de 2012.

- b) Indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad al analizar el contenido de la propaganda objeto de denuncia y la temporalidad en que fue exhibida.
- c) Omisión de llevar a cabo una interpretación *pro homine*.

Por otra parte el actor esgrime como agravios los siguientes:

- a) La Sala Regional responsable indebidamente consideró que no hubo violación al artículo 134 constitucional.
- b) Violación al principio de exhaustividad al emitir la resolución impugnada.
- c) Indebida valoración de pruebas.

Por lo tanto al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia antes precisados, el presente recurso de reconsideración debe considerarse notoriamente improcedente, y en consecuencia desecharse.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en su recurso; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. Para efectos de resolución el Magistrado Presidente hace suyo el proyecto.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REC-18/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO